

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del memorial se solicita requerir al pagador y se evidencia aporte de la liquidación del crédito remitida al correo del Juzgado. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1038/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0
DEMANDADO: JULIETA TRIANA DE LENIS
C.C. 29.477.954
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00372-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El extremo actor solicita requerimiento a la pagaduría puesto que no hay títulos de depósito judicial recaudados, por lo que la Judicatura efectuó análisis del expediente y se tiene que, los títulos depositados ya cubrieron el límite de la medida inicialmente dispuesto por el Despacho, consistente en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), mediante auto No. 2399 del 06 de diciembre del 2022 y comunicado con oficio No. 1686 del 12 de diciembre del 2022, el límite propuesto por el Despacho ya se cumplió, como se evidencia a continuación:



NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469400000446668	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/01/2023	04/11/2023	\$ 421.806,00		
469400000448176	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2023	04/11/2023	\$ 421.806,00		
469400000449535	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2023	04/11/2023	\$ 412.446,00		
469400000450977	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/04/2023	04/11/2023	\$ 243.942,00		
							Total Valor	\$ 1.500.000,00

Por otro lado, se procedió a revisar la actualización de la liquidación de crédito aportada por el apoderado, encontrando que se surtió bajo los lineamientos del Art. 446 del CGP, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado actor presentó la actualización de la liquidación, arrojando un saldo adeudado por \$932.561, la cual se aprueba en el presente proveído y verificando que no se encuentran títulos en la plataforma del Banco Agrario, este Despacho considera viable modificar el límite de la medida interpuesta.

Lo anterior conforme al título aportado, pues para la fecha ese valor correspondía al calculo de acuerdo a lo adeudado, sin embargo, el día 21 de noviembre del 2023 se recibe memorial de actualización de la liquidación del crédito con la aplicación de los abonos y la suma del interés, quedando por un total de la obligación de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$932.561).

Conforme a lo expresado anteriormente, la solicitud de la modificación del límite de la medida se decretará procedente y se oficiará al pagador de la demandada JULIETA TRIANA DE LENIS, con el límite correspondiente a UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.398.841), de conformidad con lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone:

"(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la demandada JULIETA TRIANA DE LENIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.477.954, COLPENSIONES.

A fin de comunicar que la limitación de la medida cautelar de embargo y retención de la pensión que cause la demandada JULIETA TRIANA DE LENIS presentará **MODIFICACIÓN** pues en la liquidación del crédito aportada se determinó una obligación mayor a la determinada en el auto que inicialmente decretó la medida.

Por lo anterior, se dispone limitar la medida hasta el monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.398.841), correspondiente al doble del crédito y costas prudencialmente calculadas.

Librar oficio para comunicar lo decidido al señor Pagador del COLPENSIONES, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que

procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

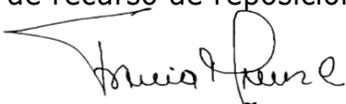
Código de verificación: **c8fce9bd6952a6d84b93009389a65e12a0a28bb3a1bc6612b898fd7bb251a16b**

Documento generado en 23/04/2024 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez de recurso de reposición propuesto por el extremo actor. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1035/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S
NIT. 901.499.962-0
DEMANDADO: ANDERSON CORDOBA MACANILLA
C.C. 1.006.813.777
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00265-00

Palmira (V), veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante a través de su apoderado judicial formula recurso de reposición frente a la providencia del 27 de febrero del 2024, mediante la cual se requirió al apoderado demandante para cumplir con la carga procesal dispuesta en el Auto No. 388 del 26 de febrero del 2024 so pena de desistimiento tácito.

Sustenta el recurso manifestando que se programó el envío de la notificación el día 22 de noviembre del 2023, junto con 100 correos más, no obstante, el correo no se remitió y a la fecha no se vislumbra constancia de notificación.

Luego de hacer un bosquejo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, solicita se reponga la decisión.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición, conforme a lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, este se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, los cuales son: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Enfocando al caso concreto, para esta Judicatura el mismo se toma improcedente, toda vez que el apoderado presenta recurso frente a un auto ajeno a lo dispuesto por el Juzgado, pues el auto al que se hace referencia en el proveído trae claramente en el acápite resolutivo un

mero REQUERIMIENTO para cumplir una carga procesal y continuar con el trámite normal del proceso, sin embargo, el demandante propone recurso frente a un auto que termina el proceso por desistimiento tácito, situación que no se evidencia en el proceso en referencia, afirmación que hace este Juzgador por el análisis efectuado en el dossier, donde se avizora requerimiento y no la terminación como lo manifiesta el demandante, así:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal dispuesta en el Auto No. 2569 del 08 de noviembre del 2023, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

Lo anterior es la extracción del acápite resolutivo del Auto No. 388 del 26 de febrero del 2023, donde se evidencia que el Despacho simplemente efectuó un requerimiento, auto que se publicó mediante estado electrónico No. 32 del 27 de febrero del 2024.

Del estudio efectuado por el Despacho se tiene que el auto y el estado antes mencionados son los últimos pronunciamientos que ha dispuesto esta Judicatura, en lo posterior solo se observan memoriales de la parte demandante, por lo que no le asiste razón cuando busca reponer un auto que termina un proceso por desestimiento tácito, cuando lo que se buscaba era el enteramiento de la parte demandada por medio de la notificación personal que se ordenó desde la emisión del auto No. 1470 del 30 de junio del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2º del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse a los dos días cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

En lo posterior se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de dicha carga y no se evidencia notificación alguna dentro del expediente.

Es así como el Juzgado teniendo en cuenta que la parte interesada no efectuó el trámite de notificación conforme al requerimiento que hiciera mediante la providencia citada, se requirió con el fin de que notificará so pena de que se aplicarán los presupuestos del art. 317 del Código General del Proceso, no obstante, no se resolvió dar aplicación al mismo mediante la providencia recurrida.

Por lo expuesto en precedencia, no se repone la decisión adoptada en auto del 27 de febrero del 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el proveído del 27 de febrero del 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión de la forma señalada en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0949fdc9656fd10a1a633e411760f2b2003efc32fb4de9a828e09765e93ef2aa**

Documento generado en 23/04/2024 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



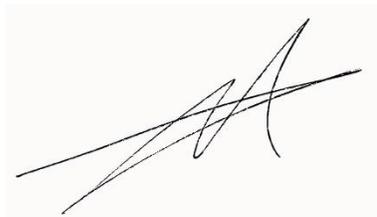
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1043/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA JORDAN BELTRAN
C.C. 31.140.762
APODERADO: AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ
amandagutierrez3315@gmail.com
DEMANDADO: MARIA ELENA CUERO OREJUELA
C.C. 31.161.292
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00357-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

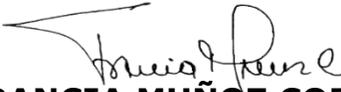
Rad. 2023-00357-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0587 del 13 de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora MARIA ELENA CUERO OREJUELA, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 350.000
Gastos Inscripción ORIP	\$25.100
Certificado de Tradición	\$20.300
Gastos Notificación Guía No. 628030657	\$10.000
Gastos Notificación Guía No. 628312659	\$10.000
- TOTAL	\$ 415.400

LIQUIDACIÓN AL VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO
DOS MILVEINTICUATRO (2024)

**CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE
(\$415.400)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA JORDAN BELTRAN
C.C. 31.140.762
APODERADO: AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ
amandagutierrez3315@gmail.com
DEMANDADO: MARIA ELENA CUERO OREJUELA
C.C. 31.161.292
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00357-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 1044

Palmira (V), veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$415.400)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo

estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

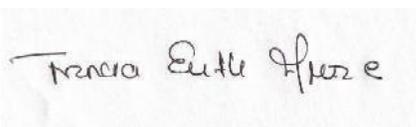
Código de verificación: **9dd92f5e78660007a67b8c34626a0e80a810ed4415d7466150ef5d261ea7b0ee**

Documento generado en 23/04/2024 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determinen pertinente. Palmira Valle, dejando señalado que, el demandado **WILLIAN LASSO CESPEDES**, en la fecha del 17 de noviembre del año 2023, fue notificado de forma personal, luego el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, transcurrió desde el día 20 de noviembre del año 2023 y hasta 18 diciembre del año 2023, sin que se hubiera advertido escrito de contestación de la demanda o formulación de medios de excepción.

23 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia Nro. 06

PROCESO: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: BLANCA AIDEE OSSA OSSA
C.C: 31.143.597

DEMANDADO: WILLIAN LASSO CESPEDES
C.C: 16.668.727

RADICADO: 765204003006-2023-00394-00

Palmira, Veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

*Estructurar resolución final dentro del presente juicio declarativo que tiene como pretensión recuperar la tenencia del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 31 N° 23 – 72 de Palmira (V), conforme las prescripciones contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, acción entablada por la señora **BLANCA AIDEE OSSA OSSA**, a través de agente judicial, y en contra de **WILLIAM LASSO CESPEDES**.*

ANTECEDENTES FÁCTICOS.

*Debe señalar esta agencia judicial que, quien fuere la arrendadora en esta acción, correspondía a la señora **ALBA LUCIA OSSA HERRERA**¹ (c.c 29.657.815)² y como parte arrendataria el señor **WILLIAM LASSO CESPEDES** (c.c 16.668.727).*

*La legitimación de la parte demandante, en la persona de **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), se encuentra dada por un testamento abierto, el cual constituyere la hoy causante **ALBA LUCIA OSSA HERRERA** (C.C 29.657.815), a través de la Escritura publica N° 2943 de fecha 01 de octubre del año 2018, en donde dejo a la señora **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), como heredera universal de la posesión y derechos que le pudieran corresponder de la casa de habitación ubicada en la Calle 31 con carrera 24 esquina N° 23 – 72 de Palmira Valle, identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 378 – 1711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

*El preámbulo referenciado en precedencia, se vertió con el fin de señalar que, la condición de arrendadora la ostenta en la actualidad la señora **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597).*

*Destaca la parte actora que, a la parte arrendataria se le han dado varios requerimientos para que proceda con la entrega del inmueble, los cuales además han contenido referenciación de la terminación del contrato de arrendamiento, destacando que algunos han sido recibidos por el señor **WILLIAM LASSO CESPEDES** (c.c 16.668.727) y otros se han abstenido de recibirlos.*

*La parte proponente de esta acción se sirve precisar que, el contrato de arrendamiento se celebró por el término de **DOCE (12) MESES**, contados a partir del 27 de abril del año 1986 con un canon mensual de \$ 50.000 y que, en la actualidad ese canon de arrendamiento se encuentra fijado en la suma de \$ 220.000.*

*Destaca el extremo actor que, el demandado en la persona de **WILLIAM LASSO CESPEDES**, incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de agosto del año 2022 y hasta el día 07 de septiembre del año 2023.*

¹ Quien falleciera en fecha del 02 de noviembre del año 2019 según registro civil de defunción – ver punto 6 del drive.

² Error de cedula en el contrato de arrendamiento en su parte introductoria, se referencia erradamente la cedula de la señora **ALBA LUCIA OSSA HERRERA** como 29.668.727 y lo correcto es 29.657.815, lo cual fue aclarado con un **OTRO SI**.

CAUSA PETENDI

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, la parte demandante convoca se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALBA LUCIA OSSA Y WILLIAN LASSO CESPEDES** como arrendatario, cuya causal corresponde al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del periodo que oscila entre el 27 de agosto del año 2022 y hasta el día 07 de septiembre del año 2023.

De forma consecuente se busca que, el señor **WILLIAN LASSO CESPEDES** proceda con la restitución del Bien inmueble localizado en la **Calle 31 N° 23 – 72 de Palmira Valle**, en favor de la señora **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597).

Adicionalmente se arroga se aplique la regla procesal que establece que, no se habrá de escuchar a la parte demandada hasta que no pruebe que ha atendido sus compromisos de pago de los cánones de arrendamiento.

De otro lado se suplica la aplicación de la clausula penal por incumplimiento a los deberes de arrendatario, la cual esta fijada en dos cánones de arrendamiento, es decir la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$ 100.000)**, según lo estipulado en el contrato de arrendamiento que goza de suma antigüedad.

Intereses de mora de los cánones de arrendamiento dejados de saldar y como últimos puntos se persigue se proceda con la diligencia de entrega del Bien inmueble centro de este juicio y la condena en costas de la parte demandada.

MARCO FACTICO.

La presente acción, se originó del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de **AGOSTO del año 2022 y hasta septiembre del año 2023**, fecha de presentación³ de la demanda, persiguiendo bajo esta causal, la terminación de la relación contractual, la restitución de la propiedad y finalmente la condena al pago de las costas y demás emolumentos que se causaron a criterio de la parte actora por inobservancia de los deberes del arrendatario.

La demanda fue admitida con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, en relación con la notificación y traslado a la parte pasiva, lo cual fuere decidido mediante Auto No. 2428 del 27 de octubre del 2023, luego la

³ 22 de septiembre del año 2023.

diligencia de notificación personal del demandado WILLIAM LASSO CESPEDES, tuvo lugar de manera personal el día 17 de NOVIEMBRE del 2023, según consta en el expediente.

El traslado de la demanda, venció el día **DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE del 2023, a las 5:00 P.M**, según se desprende del cómputo efectuado a partir de la fecha de notificación, sin que se desplegara medio de defensa alguno por parte del demandado **WILLIAM LASSO CESPEDES**, lo que da viabilidad a que se proceda a emitir la decisión que resuelva el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo plasmado de forma antecedente no observando que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a decidir sobre el presente asunto, emitiendo previamente las siguientes valoraciones, por ser el orden lógico establecido por el Legislador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: a) demanda en forma; b) competencia del juez; c) capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no sería válida la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, ya que, de un lado, la demandante **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), tiene el imperio de adelantar la presente acción, como en efecto lo hizo, por ser la continuadora en el papel de arrendadora dentro del acuerdo de voluntades que, en vida celebrare la señora **ALBA LUCIA OSSA** celebrado de forma escrita, respecto del Bien Inmueble situado en la Carrera 31 N° 23 – 72 de Palmira Valle, y en relación con el extremo demandado, el señor **WILLIAM LASSO CESPEDES**, por ser a quien se le endilga la situación de incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, para tener el disfrute y la tenencia de la propiedad, en el papel de arrendatario, razón que sustenta que se convoque a este juicio.

Ahora sobre la competencia, vale decir que este funcionario ostenta la atribución para conocer del asunto planteado, en razón a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes, además, tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis, aunado a que, el escrito genitor reunió al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

Los procesos de restitución.

Los procesos de restitución de tenencia, entre los que se encuentra la restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, se enmarcan dentro de los declarativos con trámite verbal, cuya acción tiene como objetivo principal el fin de la tenencia del bien y su consecuente restitución a la parte arrendadora, siendo dicha restitución precedida de la terminación del contrato que le dio origen.

De otro lado, se tiene que el proceso de restitución de bien inmueble se encuentra situado por el artículo 384 del Código General del Proceso y en los casos en donde la causal de restitución es, de manera exclusiva, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento se desarrollará en única instancia; al respecto el numeral 9º de la norma en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.

(...) 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."

Obligaciones de los Contratantes

Está legalmente establecido que el contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendado y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y por último y tal vez más importante, a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

CASO CONCRETO

*La situación fáctica planteada, deja en evidencia que el demandado **WILLIAM LASSO CESPEDES**, no replico de ninguna forma las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la culminación del acuerdo de voluntades, como tampoco lo que respecta a la restitución de la propiedad, incluso de manera forzada si no se logra de forma voluntaria, lo que refleja que, el extremo pasivo en efecto si incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la antecesora de la actora, es decir en un primer momento con **ALBA LUCIA OSSA***

HERERA, y luego con la señora BLANCA AIDEE OSSA OSSA (c.c 31.143.597), quien actualmente tiene el rol de arrendadora por decirlo de alguna manera, al dejar el señor **WILLIAM LASSO CESPEDES** de pagar la renta mensual a que se obligó, además guardó absoluto silencio, frente a la defensa de sus intereses.

De lo anterior, emerge claramente un allanamiento tácito, respecto de los hechos relatados y las pretensiones invocadas por la parte activa; en consecuencia, se considera que las pruebas aportadas, tienen plena validez para hacerse valer dentro de esta acción, constituyéndose los efectos de ese acuerdo de voluntades.

Situación que ineludiblemente abre paso a la prosperidad de las pretensiones determinando entonces, el triunfo de las súplicas extendidas por la parte demandante, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente dispone:

"Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.
(...)3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Así las cosas, la omisión por parte del demandado **WILLIAM LASSO CESPEDES**, para ejercer su defensa o mínimamente expresar su postura respecto del proceso que se adelantó en su contra, exonera a este director judicial, de estudiar las causales invocadas para perseguir la restitución del bien inmueble – DESTINADO A TALLER DE ZAPATERIA-, dado en arrendamiento al demandado; pues al no haberse tenido su versión de los hechos, en este trámite, se suprime la confrontación respecto de la causa petendi, otorgándole el derecho a la parte demandante, en la persona de **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), de recuperar de manera automática la tenencia del inmueble en cuestión.

Entonces en este asunto, SE DEFENDERÁ LA TESIS de que no solo se acogen las pretensiones por la verificación de las causas consignadas en el artículo 22 DE LA LEY 820 DE 2003, particularmente el numeral 1, el cual señala lo siguiente:

"Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato."

Lo que da aval para la terminación del contrato y consecuentemente la restitución; en atención a la apatía reflejada del demandado **WILLIAM LASSO CESPEDES**, para hacer frente a las pretensiones enarboladas en este juicio.

Incluso se indica que en el caso sub examine, se impone la aplicación de la norma procesal a las disposiciones sustanciales, pues se tornan las reglas tan simples que, por ley no es necesario llegar a la valoración o examen de circunstancias materiales, sino que se castiga la indiferencia de quien es el llamado a satisfacer la pretensión de restitución.

Se advierte entonces, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un periodo probatorio para su RESOLUCION, dado que todas las pruebas que se allegaron al plenario, son de tipo documental y por tanto sujetas a la valoración que este servidor les imparta, conforme a las reglas de la sana crítica, para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo cual se tienen todos los elementos de juicio necesarios para proferir la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, es la oportunidad para que este director de instancia refiera que, se torna preciso emitir fallo, poniéndole fin al proceso, ante la existencia de una situación jurídica que hace innecesario el agotamiento de todas las etapas del proceso.

*Siendo procedente, entonces, acoger de manera favorable las pretensiones de la parte actora y como no se refuto la existencia del contrato de arrendamiento, ello ofrece presunción material de su existencia, lo que da viabilidad al triunfo de las pretensiones, en relación a la recuperación de la tenencia del Bien inmueble situado en la Calle 31 N° 23-72 de Palmira Valle, igual regla se aplica para la configuración de la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por parte del arrendatario **WILLIAM LASSO CESPEDES**, consecuente con ello, procede declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado y disponer la restitución de la propiedad objeto de este juicio, lo que acarrea la condena en costas a cargo de quien ha salido vencido en juicio, en el presente caso, donde adicionalmente se hará condena para los cánones de arrendamiento que se dicen adeudados.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que la emisión de la presente Sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre la hoy fallecida ALBA LUCIA

OSSA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.657.815 y el arrendatario **WILLIAN LASSO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.727, sobre el bien inmueble situado en la Calle 31 N° 23- 72 de Palmira(V), donde funciona un taller de zapatería.

TERCERO: ORDENAR AL DEMANDADO WILLIAN LASSO CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.727, la **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE** situado en la Calle 31 N° 23- 72 de Palmira(V), donde funciona un taller de zapatería, objeto del contrato de arrendamiento, en favor de la demandante **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597).

CUARTO: OTORGAR al demandado **WILLIAN LASSO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.727 que, en el término de TREINTA (30) DIAS proceda a efectuar la entrega voluntaria del **BIEN INMUEBLE** situado en la Calle 31 N° 23- 72 de Palmira(V), objeto del contrato de arrendamiento, en favor de la demandante **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), so pena de que proceda con el lanzamiento.

QUINTO: CONDENAR al demandado **WILLIAN LASSO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.727, al pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre **AGOSTO DE 2022 Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, fijados mensualmente en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 220.000)**, los cuales se harán exigibles una vez en firme la presente decisión en favor de la demandante **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), dejando señalado que por dichos valores se generaran intereses legales, de acuerdo con el Art 1617 del CODIGO CIVIL, es decir 6% anual.

SEXTO: CONDENAR al demandado **WILLIAN LASSO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.727, al pago de la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000) a título de clausula penal**, los cuales se harán exigibles una vez en firme la presente decisión, en favor de la demandante **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597).

SEPTIMO: CONDENAR al demandado **WILLIAN LASSO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.727, al pago de las costas causadas en el presente proceso. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría del Despacho, conforme lo regla el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior, de conformidad al Artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2722f922ea58d93420bff104e1038147f604e14f9085f01a77706502f920bd

Documento generado en 23/04/2024 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso por parte del apoderado de del extremo pasivo en virtud al pago de la obligación. Para proveer.

Palmira abril 23 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVI MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Proceso: Ejecutivo con medidas previas
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carling Arce Alvarado
Radicado: 2023-00480-00.
Radicación 1041

Palmira V, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

La señora Carling Arce Alvarado, en su calidad de demandada, mediante escrito acercado a través del correo electrónico, solicita la terminación del proceso en virtud a que ha cancelado la obligación acordada con la entidad Concertel – Puerta Sinisterra abogados- apoderados de la entidad demandante.

Señala el artículo 461 del C. General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderada con facultad de recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso, canon que aplicado al asunto no se dan sus presupuesto, toda vez que la petición viene presentada solo por la pasiva.

Razón de lo anterior, se hace necesario por parte de esta instancia dar traslado de la solicitud a la entidad bancaria a través de su apoderada judicial, para que en el término de tres (3) días se sirva pronunciar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: Antes de entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, adelantado por **BANCOLOMBIA** contra la señora **GABRIELA SANCHEZ GONZALEZ**, déjese a disposición de la entidad bancaria a través de su apoderado judicial la petición de terminación a fin de que en el término de tres (3) días se sirvan pronunciar al respecto.

SEGUNDO: Vencido el término de concedido en el numeral anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c723a4d57e6bcbe3427be4ffa7cf21f0e0b159fbb56155280932b7f300af**

Documento generado en 23/04/2024 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 19 de febrero del 2024, respecto a la notificación efectuada a la demandada **JENNIFER CAMPILLO TORO**, utilizándose para ello correo electrónico: jennifercampillotoro91@gmail.com, notificación personal que se entregó el día 6 de febrero del 2024, de modo que, transcurrió 7 y 8 de Febrero del año 2024 inactivos, por ende se entiende materialmente notificado en fecha del 09 de Febrero del año 2024, luego el término de traslado de la demanda constante de **veinte (20) días**, transcurridos desde el 12 de febrero hasta el 8 de marzo del 2024, sin que se avizore pronunciamiento alguno sobre su defensa. Sírvase proveer. 23 de abril del 2024- Palmira Valle.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Sentencia Nro. 05
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA
C.C. 16.248.489
APODERADO: PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO
concilyasesorialegal@gmail.com
DEMANDADO: JENNIFER CAMPILLO TORO
C.C. 1.113.652.388
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00528-00

Palmira (V), veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Estructurar la decisión de fondo dentro del presente juicio declarativo que tiene como pretensión recuperar la tenencia del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 24 B #6ª- 76 piso 1 de Palmira (V), conforme las prescripciones contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, acción entablada por el señor FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA, a través de agente judicial, y en contra de JENNIFER CAMPILLO TORO.

ANTECEDENTES FÁCTICOS.

De acuerdo con los hechos que motivaron la demanda, se tiene que el señor FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA entregó a título de arrendamiento la propiedad situada en la Carrera 24 B #6ª-76 piso 1 de Palmira (V), a la señora JENNIFER CAMPILLO TORO, acuerdo contractual que se celebró de forma escrita.

Se precisa que, el canon de arrendamiento fue fijado de forma inicial en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 350.000), lo cual póstumamente fue incrementado a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M7CTE. (\$ 395.000).

Destaca el extremo actor que, la parte demandada adeuda el canon de arrendamiento de los periodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023, ilustrando que la mora se generó a partir del mes de marzo del 2023 y hasta la fecha de interposición de la acción judicial.

Se agrega al relato de la parte actora ha procurado que, la demandada se sirva atender sus obligaciones de arrendataria y ello ha sido infructuoso.

CAUSA PETENDI

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, el demandante pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA Y JENNIFER CAMPILLO TORO, sobre la casa ubicada en la Carrera 24B#6ª-76 primer piso de Palmira(V), como consecuencia de la mora generada a partir del mes de marzo del 2023 y que se ordene a la demandada a restituir a favor de la parte demandante, el referido inmueble, y en el evento de que no se efectúe de forma voluntaria se proceda con el desalojo.

De forma consecencial se arroga la condena en costas de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción, se originó del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo del año 2023 y hasta diciembre del año 2023, fecha de presentación de la demanda, persiguiendo bajo esta causal, la terminación de la relación contractual, la restitución de la propiedad y finalmente la condena al pago de las costas.

La demanda fue admitida con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, en relación con la notificación y traslado a la parte pasiva, lo cual fuere decidido mediante Auto No. 14 del 12 de enero del 2024, luego la diligencia de notificación, tuvo lugar de manera personal el día 09 de febrero del 2024, según consta en el expediente.

El traslado de la demanda, venció el día ocho (08) de marzo del 2024, a las 5:00 PM, según se desprende del cómputo efectuado a partir de la fecha de notificación, sin que se desplegara medio de defensa alguno por parte de la demandada JENNIFER CAMPILLO TORO, lo que da

viabilidad a que se proceda a emitir la decisión que resuelva de fondo el presente asunto, de acuerdo al numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, que al efecto señala lo siguiente,

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo plasmado de forma antecedente no observando que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y que obligue a una declaración oficiosa, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo previamente las siguientes valoraciones, por ser el orden lógico establecido por el Legislador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: a) demanda en forma; b) competencia del juez; c) capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no sería válida la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, ya que, de un lado, el demandante FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA, tiene el imperio de adelantar la presente acción, como en efecto lo hizo, por ser el arrendador dentro del contrato de arrendamiento celebrado de forma escrita, respecto del Bien Inmueble situado en la Carrera 24B#6ª-76 primer piso de Palmira(V), y en relación con el extremo demandado, la señora JENNIFER CAMPILLO TORO, por ser a quien se le endilga la situación de incumplimiento del pago del canon de arrendamiento, para tener el disfrute y la tenencia de la casa de habitación, en el papel de arrendataria, razón que sustenta que se convoque a este juicio.

Ahora sobre la competencia, vale decir que este funcionario es competente para conocer del asunto planteado, en razón a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes además, tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis, aunado a que, el escrito genitor reunió al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

Los procesos de restitución.

Los procesos de restitución de tenencia, entre los que se encuentra la restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, se enmarcan dentro de los declarativos con trámite verbal, cuya acción tiene como

objetivo principal el fin de la tenencia del bien y su consecuente restitución a su propietario y/o arrendador, siendo dicha restitución precedida de la terminación del contrato que le dio origen.

De otro lado, se tiene que el proceso de restitución de bien inmueble se encuentra situado por el artículo 384 del Código General del Proceso y en los casos en donde la causal de restitución es, de manera exclusiva, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento se desarrollará en única instancia; al respecto el numeral 9º de la norma en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.

(...) 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."

Obligaciones de los Contratantes

Está legalmente establecido que el contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendado y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y por último y tal vez más importante, a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

CASO CONCRETO

La situación fáctica planteada, deja en evidencia que la demandada JENNIFER CAMPILLO TORO (C.C. 1.113.652.388), no replico de ninguna forma las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la culminación del acuerdo de voluntades, como tampoco lo que respecta a la restitución de la propiedad, incluso de manera forzada si no se logra de forma voluntaria, lo que refleja que, una aceptación tácita de que, el extremo pasivo en efecto si incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la parte actora, en la persona de FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA, al dejar de pagar la renta mensual a que se obligó, además guardó absoluto silencio, frente a la defensa de sus intereses dentro de esta acción de recuperación de tenencia.

De lo anterior, emerge claramente un allanamiento tácito, respecto de los hechos relatados y las pretensiones invocadas por la parte activa; en consecuencia, se considera que las pruebas aportadas, tienen plena validez para hacerse valer dentro de esta acción, constituyéndose veraces en lo que refiere al señalamiento de inobservancia de la parte demandada al contrato de arrendamiento.

Situación que ineludiblemente abre paso a la prosperidad de las pretensiones determinando entonces, el triunfo de las súplicas extendidas por el restituyente, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente dispone:

*"Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.
(...)3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

Así las cosas, la omisión por parte de la demandada JENNIFER CAMPILLO TORO, para ejercer su defensa o mínimamente expresar su postura respecto del proceso que se adelantó en su contra, exonera a este director judicial, de estudiar las causales invocadas para perseguir la restitución del bien inmueble – CASA DE HABITACION -, dado en arrendamiento a la demandada; pues al no haberse tenido su versión de los hechos, en este trámite, se suprime la confrontación respecto de la causa petendi, otorgándole el derecho al arrendador FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA de recuperar de manera automática la tenencia del inmueble en cuestión, en este punto se señala que, aun cuando no se había dado orden de lanzamiento la accionada integrada por JENNIFER CAMPILLO TORO (C.C. 1.113.652.388) hizo la entrega de la propiedad de forma voluntaria, de modo que, en tal sentido ya no se emanada orden judicial sobre ese aspecto.

Entonces en este asunto, SE DEFENDERÁ LA TESIS de que lo factible en este caso es lanzar orden de terminación del contrato de arrendamiento, en virtud a que, media sustento normativo para ello, conforme el artículo 22 DE LA LEY 820 DE 2003, particularmente el numeral 1, el cual señala lo siguiente:

"Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato."

Lo que da aval para la terminación del contrato; en atención a la apatía reflejada de la demandada JENNIFER CAMPILLO TORO, para hacer frente a sus obligaciones como arrendataria y así mismo para replicar la causa pedida.

Incluso se indica que en el caso sub examine, se impone la aplicación de la norma procesal a las disposiciones sustanciales, pues se tornan las reglas tan simples que, por ley no es necesario llegar a la valoración o examen de circunstancias materiales, sino que se castiga la indiferencia de quien es la llamada a satisfacer la pretensión de restitución.

Aunado a lo anterior, es la oportunidad para que este director de instancia refiera que, se torna preciso emitir fallo, poniéndole fin al proceso, ante la existencia de una situación jurídica que hace innecesario el agotamiento de todas las etapas del proceso.

Siendo procedente, entonces, acoger de manera favorable las pretensiones de la parte actora, en lo que refiere a finiquitar el vínculo contractual y como no se refuto las condiciones y efectos del contrato de arrendamiento, ello ofrece favorecimiento de las solicitudes elevadas por el sujeto demandante.

Dejando advertido que en lo que respecta a la recuperación de la tenencia de la casa de habitación ubicada en la carrera 24B#6^a-76 primer piso de Palmira Valle, ya no se dará orden de entrega en cuanto de forma adelantada la arrendataria JENNIFER CAMPILLO TORO devolvió la tenencia de la propiedad centro de esta acción, consecuente con ello, procede declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado lo que acarrea la condena en costas a cargo de quien ha salido vencida en juicio, en el presente caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que la emisión de la presente Sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre el arrendador FELIPE ARMANDO CUCALON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.489 y la arrendataria JENNIFER CAMPILLO TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.652.388, sobre la casa de habitación ubicada en la Carrera 24B # 6^a-76 primer piso de Palmira(V).

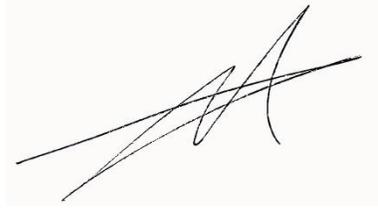
TERCERO: DECLARAR la carencia de objeto sobre la pretensión de restitución de tenencia, en razón a que la demandada JENNIFER CAMPILLO TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.652.388 procedió con la entrega voluntaria del inmueble situado en la Carrera 24B#6^a-76 primer piso de Palmira(V),

CUARTO: CONDENAR a la demandada JENNIFER CAMPILLO TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.652.388, al pago de las costas causadas en el presente proceso. LIQUÍDENSE por la Secretaría del Despacho, conforme lo regla el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior, de conformidad al Artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DESELE publicidad al presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94c4fcb0a36c6fcd4d3d591b9f984256016d9c42f9adeecbefcbd4f52aa389**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>